



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, martes diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante(s).	Piedad Del Socorro Gallego Díaz
Demandado(s).	Hospital General de Medellín
Radicado.	05001 33 33 030 2013 00099 00
Asunto.	Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso de ejecución de la referencia, instaurado por la señora PIEDAD DEL SOCORRO GALLEGO DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día ocho (08) de febrero de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual se determina la competencia por razón del territorio, en el numeral 9º lo siguiente:

“...9. En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia”.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 ibídem, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Nótese como en el *sub judice* se solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora Piedad del Socorro Gallego Díaz y en contra del Hospital General de Medellín, a fin de que se cumpla con la totalidad de la condena impuesta en sentencia del 07 de septiembre de 2004, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, así como la proferida el 28 de febrero de 2008 por la Sección Segunda – Subsección “A” Sala de los Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en segunda instancia; petición que encuadra claramente dentro de los supuestos enunciados en las normas antes transcritas, puesto que las sentencias allegadas como base de la ejecución fueron proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ambas se condenó a una entidad pública (Hospital General de Medellín) al pago de unas sumas dinerarias a título de restablecimiento del derecho en favor de la actora, como consecuencia de la nulidad del oficio 03063 del 10 de junio de 1998, proferido por el Gerente de la entidad demandada (cfr. fls. 31, 32, 38, 52 y 53).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ahora bien, una vez definido que tipo de título según el mencionado artículo 297 CPACA, es en el que se basa la pretensión de recaudo ejecutivo, es preciso pasar a analizar el procedimiento consagrado para dicha clase ejecuciones, el cual se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 298 ibídem:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...**”* (Negrita fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia mediante la cual se puso fin al proceso, quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de abril de 2008 a las 5pm (cfr. fl. 7), razón por la cual, es el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia quien debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución contra la entidad pública condenada, por lo que no le corresponde a este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia, conocer del presente proceso cuando dicha norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de dicha competencia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 156, en el numeral 1° del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de ejecución instaurado por la señora PIEDAD DEL SOCORRO GALLEGO DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Tercero. Se reconoce personería al abogado MARIO LEÓN GARCÉS MEJÍA, portador de la T.P. 71.193 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido (cfr. fl. 6).

NOTIFÍQUESE

**MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 20 de febrero de 2013, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**